

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

CARLOS MOLLET
QUILES

Peticionario

KLCE202001010

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Por: Asesinato y
Otros

Caso Número:
KVI1992GOO51

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2020.

El peticionario, señor Carlos Mollet Quiles, comparece ante nos y solicita que revoquemos la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En la misma, alegadamente el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud presentada por el peticionario para modificar su sentencia condenatoria.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente auto de *certiorari*.

I

Según surge del escrito presentado, el peticionario fue sentenciado a cumplir una pena de 164 años de reclusión por los delitos de asesinato en primer grado; tentativa de asesinato e infracciones a los Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas.

Según expone, el peticionario presentó una moción ante el Tribunal de Primera Instancia, en la cual solicitó la modificación de su sentencia, de modo que se le permitiera extinguir las penas impuestas de forma concurrente. Aduce que el foro primario atendió su solicitud y la declaró No Ha Lugar.

Inconforme, el 13 de octubre de 2020, el peticionario acude ante nos mediante el recurso de epígrafe y realiza el siguiente señalamiento:

Erró el TPI al denegar de plano la petición sobre la forma de cumplir la sentencia bajo la Ley 246-2014 al amparo de la nueva norma jurisprudencial de *Pueblo v. Ricardo A DiCristina Rexach*, y no conceder ni la aplicación concurrente según el caso, ni una vista evidenciaría como mínimo para poder probar nuestros fundamentos de la petición, obviando en toda su extensión el claro mandato del Tribunal Supremo recién enunciado en este país, por lo tanto, cometió error.

En el recurso de epígrafe, el peticionario plantea que, a base del principio de favorabilidad, a su caso le aplica de forma retroactiva las nuevas disposiciones sobre el concurso de delitos incluidas en la Ley 246 - 2014. Como consecuencia de ello, sostiene que se le debe permitir cumplir sus penas de manera concurrente.

Cabe señalar que el peticionario no acompañó con su recurso copia de la solicitud presentada ante el foro primario, ni copia de la determinación recurrida. Tampoco incluyó copia de la sentencia cuya modificación solicita.

Procedemos a expresarnos a tenor con la norma aplicable a la tramitación de la presente causa.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que “[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico,” por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas judiciales deben ser observadas

con fidelidad. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000).

Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su contenido imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad. Lo anterior redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, puesto que dicha comparecencia se reputa como un breve y lacónico anuncio de una intención de apelar. Por tanto, solo si se produce la observancia debida de las exigencias aplicables, los tribunales apelativos estarán en posición tal que les permita emitir un pronunciamiento justo y correcto a la luz de un expediente completo y claro. Al amparo de dicha premisa se reconoce que el cumplimiento del trámite correspondiente no puede quedar supeditado al arbitrio de los abogados, puesto que ello daría lugar a la falta de jurisdicción del foro intermedio. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, supra. De igual forma, “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

En lo pertinente, el recurso de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Su perfeccionamiento no solo está sujeto a su oportuna presentación, pues, en virtud de ciertas disposiciones de naturaleza reglamentaria, dicha instancia también está supeditada a la fiel observancia de ciertos requisitos de forma.

En cuanto a los recursos de *certiorari*, la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E), dispone que es obligatorio incluir una copia de los siguientes documentos en el correspondiente apéndice: (1) la resolución u orden cuya revisión se solicita; (2) en los casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere; (3) toda moción o escrito de cualesquiera de las partes en los que se discuta expresamente lo planteado ante el foro de instancia; (4) toda moción o escrito de las partes que acredite la interrupción del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación de la resolución u orden disponiendo de las mismas; y (5) cualquier otro documento que forme parte del expediente original ante el Tribunal de Primera Instancia y propenda a esclarecer la controversia. En defecto de que tales documentos obren en autos, el recurso habrá de reputarse como inadecuado, ello por no haber sido perfeccionado a cabalidad. Lo anterior tiene como resultado la falta de jurisdicción de este Foro para acoger los méritos de la cuestión de que trate.

III

Habiendo sido inobservados los preceptos reglamentarios pertinentes para que el recurso de autos quedara perfeccionado y, por ende, sujeto al ejercicio de nuestras funciones de revisión, no podemos sino proveer para su desestimación.

En el caso de epígrafe, el peticionario presentó ante nuestra consideración un escrito por cual expresa su inconformidad con cierta determinación emitida por el tribunal primario. Sin embargo, no anejó copia de dicha resolución, ni tampoco hizo alusión a la fecha en que fue emitida. De igual forma, el peticionario no presentó con su recurso la moción que dio paso a la referida expresión judicial, ni sometió ante nos copia de la sentencia condenatoria cuyos términos solicita sean modificados.

En mérito de lo anterior, resolvemos que carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de epígrafe. La falta de los documentos antes señalados impidió que se perfeccionara a cabalidad el presente recurso, a fin de que se nos pusiera en condiciones adecuadas para ejercer nuestra facultad revisora. Siendo de este modo, solo nos resta decretar su desestimación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones